

MAGIA VERBAL, REALIDADES Y SENTIDO FERMENTAL DE LOS, ASÍ LLAMADOS, «DERECHOS» ECONÓMICOS

Enrique Pedro Haba *

RESUMEN

Los derechos económicos como formulaciones de Derecho, por lo general constituyen un espejismo que suele contribuir a apartar la vista de las situaciones sociales reales, para conformarse con hundirla en el hoyo de un autoengañoso discurso jurídicista. Mientras que los derechos económicos en cuanto ideal pueden llegar a tener aquel valor fermental, las meras declaraciones jurídicas, por el contrario, conforman antes bien cierta especie de discurso pantalla para no percatarse de como pasan las cosas en la realidad. De ahí que la idea de que incorporando determinadas fórmulas al Derecho Internacional o a las Constituciones puedan decretarse tales o cuales derechos económicos, no sea sino otra manifestación más del pensamiento de tipo mágico en el uso del lenguaje. Es por eso que ellos no son más que meros ideales que dependen para su realización de otras condiciones, especialmente extrajurídicas: las condiciones materiales y las condiciones culturales.

ABSTRACT

Economic rights as formulations of law generally consist of a mirage which usually serves to distract the view of real social situations, sinking it into a pit of self-deluding legal jargon. While economic rights as an ideal can acquire that fermental value, mere judicial statements, on the other hand, consist of a certain type of literary smokescreen, so that people are not aware of how things really happen. Hence, the idea that by incorporating given formulas to international law or constitutions economic rights can be enacted would be nothing more than another demonstration of "magical" thinking in the use of language. It is for this reason that these are not mere ideals that are dependent on the existence of other conditions, especially extra-legal ones - material conditions and cultural conditions.

* Abogado uruguayo y doctor en Derecho. Actualmente es profesor de la Universidad de Costa Rica. El presente estudio constituye una versión revisada (esto es, con leves cambios: detalles de la redacción y algunas referencias complementarias añadidas en notas) del que apareció originalmente, con el mismo título, en la Revista *Sistema* 125 (marzo 1995), pp. 59-74, Madrid. He presentado desarrollos mucho más amplios sobre el asunto de los «derechos humanos» en otros sitios: Cf. *Tratado básico de derechos humanos* (cit. *infra*, nota 2) y el amplio resumen de otros trabajos míos «En torno a las formas de discursar sobre el talismán "derechos humanos" (Un compendio de observaciones poco edificantes respecto a maneras de decir mucho y no decir nada)» [en R. Carrión Wam (editor, compilador), *Derechos humanos/Direitos humanos*, Universidad de Carabobo, en prensa].

1. INTRODUCCIÓN

Al ocuparme aquí de los llamados «derechos económicos, sociales y culturales», me interesa sobre todo examinar qué alcances REALES ellos tienen, o puedan tener, por catalogarlos como *derechos*. Adelanto ya lo esencial de mi pensamiento al respecto: *a)* son prácticamente inocuas, y además engañosas, las enunciaciones de tales «derechos» en instrumentos *jurídicos* como las Constituciones y el Pacto Internacional de 1966; *b)* no obstante, pueden revestir cierto valor «fermental», heurístico, algunas ideas de ese tipo, siempre y cuando quede ahí planteado con toda franqueza que se trata propiamente de unos *ideales*.

La gravitación real de esas ideas depende, no de su eventual inclusión en discursos jurídicos como los mencionados, sino sobre todo de la medida en que ellas sean tomadas en cuenta -¡en la práctica!- *sin* imaginarse que se trata ahí de unas posibilidades *aseguradas* por el Derecho. Solo teniendo muy presente tal reserva pueden llegar a ser fértiles, sobre todo con vistas a encarar la crítica de sociedades actuales, como así también para «humanizar» las planificaciones meramente tecnocráticas del desarrollo. Mas esta fertilidad pasa, paradójicamente, por la condición previa de no deslumbrarse creyendo que se trata *ya* de unos «derechos» adquiridos.

Lo fundamental, cuando se habla de esos derechos, es tener a la vista nítidamente, en todo instante, que *NO* basta con estampar formulaciones por el estilo en el texto de la Constitución o de algún Tratado. En países como, por ejemplo, los de América Latina, decir que la generalidad de sus habitantes *tienen* los derechos económicos, sociales y culturales, basándose en que así consta en el papel de la Constitución de su país o en el de ciertos documentos del Derecho Internacional suscritos por sus gobernantes, constituye una irrisión, o poco menos. Y hasta en los países desarrollados, semejantes derechos nunca se dan, *en la práctica*, con el mismo alcance —o falta de alcances— para *todos* los habitantes del país en cuestión. De hecho, el *lenguaje* juricista sobre «derechos» económicos sirve más bien para configurar unos discursos-cortina anestésicos; no alerta sobre los factores que coartan su realización **en la práctica**, sino que contribuye a bajar la guardia al desviar la atención de lo que son estos mismos.

Desarrollaré los puntos siguientes:

1. Precisiones liminares: noción de «derechos económicos»; advertencia acerca de unas cuestiones decisivas que no serán examinadas acá. El punto central: practicidad, o no, de tales derechos; dos tipos básicos de condicionantes (a. las económicas, b. las culturales). Magro poder de influencia de las Declaraciones.
2. Carácter exhortativo, «programático», de esos derechos. Conceptos indeterminados, de libre interpretación por las autoridades, como clave de las disposiciones del Pacto; y también en las Constituciones. Factores extrajurídicos: voluntad política, grandes desigualdades económicas entre los países y para el comercio internacional, «sacrificios» requeridos, etc.
3. Dos sentidos para la expresión «derechos económicos»: 1) como ideal, 2) como Derecho positivo; los respectivos alcances prácticos. Validez de su papel como ideales, pero con conciencia realista, a diferencia de la visión juricista -«normativismo»- sobre esos derechos.
4. Elementos básicos del pensamiento jurídico normativista: una autoafirmación (narcisismo) profesional; platonismo de las reglas («magia verbal», «wishful thinking», «omnipotencia de las ideas»); normativismo como «fe» del jurista. Dos caminos distintos: ¿invocación de los derechos económicos como un discurso-pantalla juricista (normativismo) o consideración de ellos como una idea «fermental»? Reivindicación de este último papel, por el alcance valioso –aunque limitado– de tal función como guía heurística.
5. Unos aspectos de la «base» extrajurídica cultural de los derechos económicos: el posible papel de las élites políticas (su mentalidad, sus conductas con valor de ejemplo), etc.
6. Síntesis, conclusiones principales.

2. GENERALIDADES

Voy a denominarlos simplemente «derechos económicos», para abreviar. Comprenderé, bajo esa rúbrica, sobre todo unas enunciaciones como las contenidas en los arts. 6 a 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU 1966): derecho al trabajo (art. 6),

pero también a unas condiciones «equitativas y satisfactorias» en el ejercicio mismo de ese trabajo (art. 7); derechos sindicales, incluido el de huelga (art. 8); derecho a la seguridad social (art. 9) y de protección de la familia (art. 10); derecho a «un nivel de vida adecuado» (art. 11) e inclusive a la salud (art. 12). Es cierto que se discute, entre juristas, sobre si todos estos derechos han de ser calificados como *propiamente* «económicos», si algunos de ellos deben más bien ser llamados «sociales», en qué respectos importan las diferencias con los derechos «culturales» (arts. 13 a 15), etc.; pero yo no pienso detenerme en tales debates, que en buena medida suelen diluirse en cuestiones de palabras. Lo que trataré de subrayar es aplicable, me parece, a todos esos «derechos», llámeseles como se les llame.

Aclaro, asimismo, que no me ocuparé aquí de algunas otras cosas, íntimamente relacionadas con nuestro asunto, a pesar de que son, no lo dudo, fundamentales. Así, no voy a dar por supuesto, para lo que he de señalar, ni unas ni otras respuestas para cuestiones tan decisivas como las siguientes: *a)* ¿son de veras conciliables, en la práctica, tales o cuales derechos económicos, si se conceden a toda o buena parte de la población, con unas políticas eficaces de desarrollo? (Véase, p. ej., el proceso que tuvo lugar en Chile durante la dictadura de Pinochet); *b)* ¿no caben contradicciones entre algunos derechos económicos y otros derechos humanos (sobre todo frente a los de la primera generación: derechos civiles y políticos), de modo tal que el favorecimiento de los primeros obligue a restringir los segundos?; *c)* ¿no es posible, incluso, que se presenten contradicciones entre los propios derechos económicos, que las medidas tomadas para apoyar a algunos redunden en perjuicio de lo que pasa con otros de ellos (p. ej., que la protección del ejercicio del derecho de huelga -art. 8, inc. 1.c, del Pacto- llegue a perjudicar la marcha de los servicios en que se atienden unos derechos asistenciales -art. 12, *ibíd.*-)? Y supuesto que tales contradicciones (*a, b, c*) se den, ¿cómo han de ser tratadas en la práctica? ¿Beneficiando más a quiénes y perjudicando más a quiénes?

Aunque tales cuestiones son cruciales, pienso que, dígase lo que se diga al respecto, ello no invalida, en lo esencial, lo que sostendré por mi parte. El ángulo en que voy a centrar mi exposición es: ¿hasta *qué punto*, y cómo, puede EN REALIDAD el Derecho positivo (Constitución, leyes que reconocen

derechos económicos, Tratados internacionales de derechos humanos, etc.), POR SÍ MISMO, desempeñar un papel decisivo para promover la efectividad de esos «derechos»¹, cualesquiera fueren, y ya sea que estos aparezcan ahí establecidos mediante unas u otras formulaciones?

La respuesta que sostengo, pone su énfasis en un punto central: mi tesis es que, aun cuando no está descartado que el Derecho de un país pueda llegar a tener alguna influencia en tales renglones, el hecho de que la tenga o no la tenga es algo que no depende, en lo fundamental, de las declaraciones de derechos económicos contenidas en la Constitución o en los instrumentos del Derecho Internacional, sino principalmente de otros factores, los cuales son más bien *extra*-jurídicos. Tal afirmación, que parecerá trivial a muchos (yo reconozco que lo es), resulta necesario subrayarla, a pesar de todo. Lo más común es que los juristas, y sobre todo aquellos que se enfrascan en minuciosas exposiciones y discusiones sobre esas declaraciones, presupongan otra cosa, cuando menos implícitamente. Dicho de una manera gráfica: a mi juicio, el «partido» de los derechos económicos no se juega en los textos de esas Declaraciones, sino más que nada en **otros** sitios. Donde ese partido se juega REALMENTE es, más que nada, en las dos «canchas» siguientes: la económica (A) y la cultural (B).

Base A) Este es el plano de las condiciones económicas *mismas* de la sociedad en cuestión: sus riquezas naturales, sus industrias, en general las infraestructuras materiales de que se disponga para la producción de los bienes y servicios, todo ello amalgamado con los niveles de instrucción que su población tenga para poner en movimiento el aparato económico (en todos sus niveles).

Base B) En forma complementaria cuenta también, y mucho, lo que se puede llamar el plano de la *cultura* general predominante en el país. Igualmente, lo que no suele ser sino un reflejo de dicha cultura, «juega» la conducta normal - ¡el ejemplo!- de los que se desempeñan en las esferas gobernantes y, en general, la moral (el sentido de responsabilidad) de quienes ocupan posiciones de élite en las distintas actividades. Además, siempre en el mismo plano,

¹ Utilizaré la palabra *Derecho*, con mayúscula, para referirme en general a las normas positivas dictadas por el Estado o por órganos competentes del Derecho Internacional. En cambio, diré *derechos*, con minúscula, para referirme a los derechos subjetivos de los individuos, y especialmente a los del tipo «económicos».

importa qué comportamientos sean allí habituales en cuanto a *cómo* se logra llegar a ocupar tales posiciones. ¿Resulta para esto decisivo (aunque no sea lo único) el nivel de los conocimientos y el sentido de responsabilidad del candidato? ¿O más bien se trata, antes que todo y por encima de todo, de saber aprovechar unas relaciones personales, no omitir la adulación, prestarse a componendas, etcétera?

Cuando lo que pasa en esos dos ítems [A y B] es en general favorable tanto para la marcha de la economía nacional como para que normalmente sean *respetados* unos derechos económicos, la circunstancia de que estos aparezcan consagrados en textos de Derecho puede servir, efectivamente, para impulsar o reforzar su cumplimiento en la vida cotidiana. Cuando no se dan tales condiciones favorables, ninguna disposición jurídica, diga lo que diga, tiene el poder de hacer que ello sea realizable en la práctica. Para recurrir, otra vez, a una manera gráfica de decirlo: «... no se puede hacer chocolate sin cacao». Nuestro «cacao», en este caso, no lo van a poner sobre la mesa, por cierto, unas hermosas Declaraciones internacionales ni las que se acepte ubicar en un texto constitucional. Si bien *en el papel* nada resulta imposible, el «cacao» que ahí hace realmente falta son cosas muchísimo más difíciles de producir [a y b] que las frases para alimentar la buena conciencia, y los discursos, de algunos juristas o de ciertos foros de la diplomacia. Derechos económicos *efectivos* no brotan de la nada. Nacen de una realidad económica y cultural capaz de proporcionarles algo más que el papel para hacerlos imprimir.

En síntesis. La cuestión de los «derechos económicos» es un asunto respecto al cual, suponiendo que sean perseguidos efectivamente como ideal, sus posibilidades reales dependen en lo fundamental de los recursos materiales disponibles y de actitudes culturales: todo lo cual varía enormemente de país a país. Sólo muy secundariamente es algo donde puedan desempeñar algún papel decisivo unas declaraciones jurídicas de tales «derechos».

3. CARÁCTER «PROGRAMÁTICO» (EXHORTATIVO), CONCEPTOS INDETERMINADOS, FACTORES EXTRAJURÍDICOS

Los derechos económicos consignados en el Pacto de 1966, en términos generales no llevan consigo formas jurídicas de protección. Ese Pacto no establece *garantías* para ellos: como es natural, no se pueden hacer efectivos sino en la medida en que haya recursos disponibles (Cf. art. 2, inc. 1, de dicho Pacto). La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969) tiene la franqueza de señalar eso concisamente: «*Desarrollo progresivo*. Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias... en la medida de los recursos disponibles...» (art. 26).

Por lo demás, siempre queda en pie la pregunta sobre cómo serán *distribuidos* entre los ciudadanos esos recursos y en general las posibilidades, sean pocas o muchas, de que en el país se disponga. Los instrumentos jurídicos internacionales no indican medidas *determinadas* para concretar dichos derechos, ni siquiera aproximativamente; por ejemplo, no establecen que los Estados tengan la obligación de efectuar una distribución presupuestaria preferencial para posibilitar la realización práctica de tales derechos, ni poseer una legislación fiscal que los facilite, etc. Por añadidura, el contenido mismo de estos derechos, según aparecen formulados en la letra de las disposiciones del Pacto, depende en lo fundamental de cómo sean interpretados algunos de sus conceptos claves, los cuales son esencialmente *indeterminados*. Así resulta que, en la realidad, resultan ser las propias autoridades de cada país quienes en definitiva deciden (sea bajo las presiones que fuere), mediante *sus* interpretaciones, qué alcance -¡o falta de alcances!- se le otorgará en la práctica a cada uno de los derechos solemnemente proclamados.

¿Quién adivinaría, si simplemente las lee, qué vaya a seguirse específicamente, *¡en la práctica!*, de esas sonoras declaraciones? Por ejemplo, nadie preverá qué medidas concretas deben corresponder a unas expresiones como las siguientes (las recojo del Pacto de 1966; y marco con cursivas algunos conceptos especialmente indeterminados, además de añadir las digresiones entre corchetes):

«tener la *oportunidad* de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado» (art. 6, inc. 1);
«condiciones de trabajo *equitativas* y *satisfactorias*... salario *equitativo*... condiciones de existencia *dignas*...» (art. 7);
«No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean *necesarias* en una sociedad democrática en *interés* [¿para quiénes y a juicio de quiénes?] de la *seguridad* nacional o del *orden público*, o para la protección de los derechos y libertades [¿cuáles?] *ajenos* [¿las de quiénes sí y las de quiénes no?]» (art. 8, inc. 1.c);
«derecho de toda persona a un nivel de vida *adecuado*... Los Estados tomarán medidas *apropiadas* para asegurar la efectividad de este derecho... Mejorar [¿cómo?] los métodos de producción, conservación y distribución... Asegurar una distribución *equitativa* de los alimentos mundiales en relación con las *necesidades* [¿cuáles y las de quiénes?]... (art. 11);
«derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel *posible* de salud física y mental (art. 12, inc. 1)».

Es cierto que el ordenamiento jurídico de un país puede obstaculizar, o lisa y llanamente negar, el ejercicio de algunos derechos económicos que no son materialmente imposibles: derecho de agremiación, derecho de huelga, etc. No obstante, la verdad es que para la mayoría de ellos su efectividad no resulta simplemente de un posible hacer o de una abstención por parte de órganos estatales. La realización de esos derechos depende, en definitiva, de factores que sólo en medida secundaria son «dominables» jurídicamente, sea en instrumentos internacionales o en las Constituciones mismas. Lo que he señalado respecto al Pacto de 1966 es igualmente aplicable, en general, a las declaraciones de derechos económicos, a veces muy prolijas, que nos ofrece el Derecho Constitucional.

Porque las disposiciones constitucionales o internacionales que establecen derechos económicos suelen estar formuladas en *tal* forma, o sea, de modo que no permiten a los particulares *reclamar* una realización *efectiva* de tales derechos ante ningún órgano estatal específico, esas normas son meramente *programáticas*. Se limitan a desempeñar la función lingüística de una

EXHORTACIÓN dirigida a los Poderes Públicos. De hecho, estos mismos no quedan obligados a nada. Sin embargo, esa función exhortativa puede no carecer de ciertos efectos, siempre y cuando los exhortados, el personal del aparato estatal a que dichos consejos van dirigidos, consideren del caso atenderlos, y verdaderamente *puedan* hacerlo en la práctica. Pero sobre todo es así cuando, dadas tales condiciones, se consigue transformar eso en verdaderas *exigencias* dentro de la estructura del Derecho positivo: leyes, decretos, jurisprudencia de los tribunales, etc. Solo siendo establecidos de esa manera, vale decir, con una reglamentación jurídica lo bastante *detallada* y *precisa*, no simplemente mediante normas programáticas, y siempre que su realización sea también materialmente posible, esos derechos estarán en condiciones de pasar del papel a la realidad. Y en tal caso cuentan también los ideales que acepten los juristas profesionales más influyentes del medio, en el instante de optar por imputarle una u otra interpretación a los textos del Derecho para aplicarlos. Según los ideales en que esos juristas crean, o que se vean presionados a reconocer por fuerzas ideológicas poderosas en ese medio, tenderán a interpretar las disposiciones jurídicas de maneras que favorezcan cierta realización de tales ideales, cuando esta es posible.

Sea como sea, para cosas como esas, el Derecho no puede canalizar sino aquello que, por lo menos en cierta medida, ya «está ahí». El otorgamiento real de tales derechos no depende en medida muy alta ni siquiera de la voluntad política dominante en el país respectivo, sino de un cúmulo de factores socio-económicos, entre los cuales dicha «voluntad» es apenas uno, aunque importante, de los variados elementos que entran en juego. Tampoco hay que perder de vista, por otro lado, que todo el asunto tiene también que ver básicamente, aunque no exclusivamente, con la desigual distribución mundial de la riqueza. Y asimismo, con cuestiones como la de la deuda externa, o las maneras en que se produce el intercambio comercial entre las naciones desarrolladas (o superdesarrolladas: un pequeño número de colectividades donde amplias capas de la población disfrutan de niveles de vida notoriamente más altos que los comunes en el resto de las naciones) y los demás países (eufemísticamente apodados, en el lenguaje de la diplomacia: países «en desarrollo»), etc. Además, hasta entre estos últimos existen enormes diferencias; por ejemplo, compárese a Costa Rica con Nicaragua. Debiera ser obvio -¡pero no lo es!- recordar qué poco depende todo eso de los

buenos propósitos que puedan tener los juristas de redactar unos textos de derechos económicos.

Por añadidura, aun dentro de lo económicamente viable, las soluciones para hacer más efectivos la mayor parte de los derechos económicos pasan siempre por la condición fáctica de exigir algún «sacrificio» económico a unos u otros sectores del país: por ejemplo, reducción de armamentos (por no pedir lo mejor de todo: completa eliminación del ejército) o de gastos suntuarios, exigencias de trabajo más serias para el funcionariado público, menos privilegios para la élite política y los altos mandos militares, etc.; pero, desde luego, eso no puede resultar muy «simpático» para los afectados, quienes ocupan importantes posiciones de poder tanto en la esfera pública como en los sectores privados. Todo ello, no unas declaraciones internacionales y constitucionales, constituye el verdadero «motor» de la posibilidad o imposibilidad de que logre darse *en la práctica* el desarrollo económico, junto con unos derechos del mismo tipo. Que tal cosa resulte factible o no, para unos u otros países y en tales o cuales momentos históricos, no es cuestión que puedan contestar, y mucho menos resolver, los juristas.

4. DOS POSIBILIDADES: ¿ENFOQUE JURIDICISTA (NORMATIVISTA) O CONCIENCIA (REALISTA) DE UN PAPEL COMO IDEALES?

¿Significa, lo que he venido haciendo recordar, que el asunto de los derechos económicos es una cuestión baladí? ¿O es que, después de todo, ella viene a ser del todo insoluble? No es exactamente eso lo que pretendo sostener; en todo caso, no lo pienso así de manera general e indiscriminada. Creo, por el contrario, que una conciencia *adecuada* acerca de esos derechos constituye un requisito de PRIMÉRÍSIMA IMPORTANCIA para encarar de manera *no-tecnocrática* -vale decir, HUMANISTA- los problemas del desarrollo. Pero precisamente para conseguir esto, hay que empezar por tener plena conciencia acerca, también, de lo que el Derecho *NO* puede hacer.

Para explicarme mejor, a esta altura debo introducir una distinción respecto al uso del término «derechos» en relación con nuestro tema. La expresión

«derechos económicos», del mismo modo que cuando se habla en general de los llamados «derechos humanos», es una fórmula lingüística que suele utilizarse indiscriminadamente con dos sentidos distintos: 1) para señalar un **ideal** que, según se entiende, vale la pena perseguir; 2) como indicador de cierto tipo de **realidad** que logre ser conformada así en virtud de la intervención orientadora, en tal dirección justamente, de determinadas disposiciones de un ordenamiento jurídico-positivo.

1. En efecto, el concepto de «derechos económicos» se refiere a unos *ideales*. Es algo que, de acuerdo con cierta orientación filosófica, la del cuerpo de doctrinas que integran lo que podemos llamar la corriente *iushumanista*,² se tiene como un conjunto de objetivos especialmente valiosos para la vida de cada persona y de las sociedades en general. Se piensa que es muy importante tratar de organizar cada colectividad de modo que la realización de esos objetivos esté al alcance de todos los individuos. Por eso, no faltan quienes emplean la palabra «derechos» para hacer referencia a ideas como esas desde que las proclaman como FINES. Pensando que es bueno inspirarse en estos al establecer la normativa jurídica, para que ella contribuya a tratar de que sean alcanzados en la mayor medida posible, de una vez se le llama «derecho» ya a la inclusión de esos fines en un *documento* que formalmente es jurídico.

Ahora bien, por tratarse de eso justamente, unas *finalidades*, también con respecto a estas pasa lo que con tantos otros ideales, sean personales o colectivos: una cosa es el ideal, otra la manera como este logre -¡o no!- repercutir sobre la realidad misma. *Del dicho al hecho...* El contacto de cada ideal con la realidad es una cuestión abierta a muchos interrogantes, sobre los cuales el ideal por sí mismo no puede proporcionar las respuestas mismas: ¡es un asunto de la *práctica*!

La función del ideal, cuando este consigue llegar a ser *realmente* una «forma de vida» (Wittgenstein),³ es *inspirar* la conducta, impulsarnos a que pongamos lo mejor de nuestra parte para realizarlo. En tal sentido, su importancia *práctica* no es desdeñable, claro está, pues las formas de

² Sobre la «dogmática iushumanista», véase E. P. HABA, *Tratado básico de derechos humanos, con especial referencia al Derecho Constitucional latinoamericano y al Derecho Internacional. Examen realista-crítico*, tomos I (Conceptos Fundamentales) y II (Indicadores Constitucionales), Juricentro, San José (C.R.), 1986: § 22 y *passim*.

³ Cf. E. P. HABA «Définitions, interprétations et pratique des droits de l'homme. De la "grammaire" aux "formes de vie" dans la rhétorique des droits de l'homme», en *International Journal for the Semiotics of Law*, Vol. VI/Nº 16 (1993), p. 3-44, Deborah Charles Publications, Liverpool: esp. pp. 39-42.

nuestra existencia siempre dependen, de alguna manera, de los ideales que tomamos *en serio*, ya que hacia estos dirigimos nuestra conducta. Solo cuando nos marcamos ideales disponemos del impulso como para ponernos a hacer ciertas cosas, solo entonces tendremos el interés necesario en realizar el esfuerzo que ellas demandan. Y al sentirnos comprometidos con determinados ideales es por lo que, también, nos resistimos a hacer ciertas otras cosas, cuando comprendemos que estas van contra ellos. Puede tratarse de unos fines a los que se denomina «elevados», pero también pueden ser, naturalmente, de lo más pedestres (p. ej., el afán de enriquecerse). Nadie se halla desprovisto por entero de ideales. Si alguien careciera completamente de ellos, sean unos u otros, no sabría qué hacer. Eso sí, es saludable tener claro, pero a menudo no sucede así, que los ideales no se realizan por sí solos. No basta con proclamarlos de viva voz o escribirlos.

Aplicando dicha observación, tan elemental, a nuestro asunto, se comprende por qué, desde luego, no es indiferente que a un pueblo y a un gobierno les importe realizar en la mayor medida posible ciertos ideales en materia económica, en consonancia con lo que dicen aquellos «derechos». No es lo mismo que si allí se toma poco en cuenta tal posibilidad. Los «derechos económicos» pueden funcionar como unas eventuales motivaciones para establecer, o para moverse dentro de, determinadas formas de organización social. Ellos revisten, por tanto, toda la importancia práctica de las finalidades que se proponen los hombres. El ideal no garantiza el éxito, pero es el único que lo posibilita, si acaso. Este «acaso» significa que las cosas no dependen simplemente del ideal en sí mismo, sino también del *realismo* con que sea encarado. No basta con tener el ideal, aunque tenerlo es fundamental. Hay que poner mucha atención de no confiar en que, por el solo hecho de anhelarlo, o de escribirlo, quedará asegurado sin más, que entonces ese ideal se va a realizar de por sí... ¡No, las cosas no son tan sencillas!

Los ideales no suelen ser eficaces sino en la medida en que tengamos claro, junto con su idea misma, todo lo que debemos HACER, tanto nosotros mismos como mucha otra gente también, para que eso no se quede en la calidad de una mera aspiración. Cuidémonos de que la «existencia» del ideal no se dé por conforme con la circunstancia, simplemente, de haber encontrado un sitio en nuestra mente o en un

papel. Es necesario preguntarse siempre: ¿cuáles son los efectos REALES que tienen, tanto sobre las vidas *concretas* de los individuos como sobre el *desarrollo* económico de un país, los discursos donde se invocan aquellos derechos? Que la respuesta a esta pregunta deba o pueda ser afirmativa no es obvio, ni mucho menos.

2. Una manera, si bien muy ingenua, de contestar a dicha pregunta es cuando se piensa más o menos así: pongamos unos derechos económicos en la Constitución o suscribamos un Tratado al respecto... ¡y ya está! Esta es, aunque parezca extraño, la actitud *implícita* que adoptan la generalidad de los juristas cuando se ocupan de esos asuntos. Se les ve entretenerse en cuidadosas disquisiciones acerca de si la letra de la disposición X *dice*, o se pueda entender que dice, tal o cual cosa. Nos presentan extensas disertaciones en torno a mil y un detalles de textos jurídicos promulgados en la materia... COMO SI lo que esos textos dicen sea más o menos lo mismo que pasa en la realidad. Como si bastara con *escribir* un «derecho» en algún papel oficial, *paper rules*, para que, con eso solo, y sean cuales sean las condiciones del país en donde se supone que ese derecho tendrá que aplicarse, será llevado así a la práctica.⁴

Tal percepción de las cosas corresponde a la concepción *normativista* de los derechos humanos: confundir unos papeles con la realidad, pensar que la existencia de esos derechos en el papel justifica una presunción lo bastante razonable sobre su vigencia práctica.⁵ En el caso de los derechos económicos precisamente, eso está lejos, muy lejos de constituir una presunción relativamente correcta.

La concepción de los derechos económicos como ideal es aceptable, y hasta puede ser útil. Mas la idea de que el destino de esos derechos se resuelve escribiéndolos en ciertas declaraciones jurídicas oficiales, en cambio, se revela como una ilusión. Y como tal, como ilusión que es, hasta resulta perjudicial en la práctica, pues la creencia en la firmeza jurídica de esos derechos sirve más bien para hacer que la vista se desvíe de lo que pasa con ellos en la realidad *misma*. Nuestra conciencia, por esa

⁴ Cf. K. L. LLEWELLYN, «A Realistic Jurisprudence - The Next Step», *Columbia Law Review*, T. 30 (1930), pp. 431-465. Un resumen en español de pasajes sustanciales de ese fundamental estudio puede verse en E. P. HABA, *Pedagogismo y «mala fe»*. *De la fantasía curricular (y algunas otras cosas) en los ritos de la programación universitaria*, Investigaciones Jurídicas, San José (C.R.), 1997: cap. II, § 13 [está en prensa la 2ª ed., reelaborada, de esa obra, donde este apartado pasa a ser el § 12 de dicho capítulo].

⁵ Sobre el asunto del «normativismo» vuelvo un poco más abajo: a la altura de la nota 7.

vía, se adornece en virtud de la mera circunstancia de poder contar con que esas disposiciones se hallan estampadas en un papel prestigioso. Ella se llama a conforme por el simple hecho de que este lleva un sello que dice *jurídico*. Y ahí se da por descontado que este sello implica nada menos que lo siguiente: [jurídico] = [no sometido a duda + realización]. Si en algún campo el Derecho resulta especialmente impotente para decidir en lo fundamental cómo se darán las cosas en la realidad, es justamente respecto a tales derechos. Las disposiciones jurídicas no tienen, por sí mismas, la fuerza necesaria como para producir riqueza o para determinar la cultura general. Son estas dos últimas cosas, no lo que digan unos textos oficiales, las condiciones *sine qua non*, BÁSICAS, para que tales «derechos» puedan hacerse efectivos. El Derecho de un país tiene cierta influencia, claro está, en el reparto de los bienes. Sin embargo, sea cual sea ese reparto, más para unos, menos para otros, la distribución no puede hacer el milagro de servir para dar más que lo que realmente existe allí.

5. ***NORMATIVISMO VS. FUNCION FERMENTAL***

Se puede preguntar por qué, si todo esto no es capaz de ser resuelto, en lo fundamental, simplemente asignando -en el papel- unos «derechos» económicos, empero no dejan de proliferar tales disposiciones en el Derecho Internacional y en más de una Constitución, así como también abunda la literatura jurídica al respecto. Aventuraré dos palabras para insinuar por dónde puede estar, a mi juicio, la explicación (en parte) acerca de esta específica producción de verborrea.

En primer lugar, no conviene perder de vista algo muy elemental: el hecho de que numerosas actividades humanas, sin excluir buena parte de las académicas, y mucho más las políticas, se realizan fundamentalmente para permitir destacar la propia presencia de quienes las llevan a cabo. Constituyen, en general, una manera de resaltar el protagonismo de la profesión o especialidad de que se trate. Son, ante todo y sobre todo, una manera de decir: «yo -o nosotros, nuestra profesión, los que nos ocupamos de

estas cosas- estoy (estamos) aquí; como bien puede “verse”, ¡nuestra actividad es importante!».

Se dirá que tal actitud no tiene en sí nada de especial. Obviamente, todo aquel que hace algo, en el terreno que sea, reafirma con esto *su* propia presencia y la de la «cosa» de que se ocupa. Casi siempre, en efecto, este es precisamente uno, mas no digo que sea el único, de los factores de impulsión reales por los cuales se hace lo que hace. Dicha actitud tiene no poco que ver con el conocido fenómeno psíquico denominado «narcisismo». Este constituye uno de los factores comunes de impulsión más fuertes del pensamiento y de la conducta humanos, tanto en cada persona (influye poderosamente sobre la manera en que ellas «ven» y dirigen su propia vida individual), como asimismo en las ideologías con que se autointerpretan los distintos grupos sociales (razas, naciones, gremios, etc.).⁶ Empero, aun reconociendo que el narcisismo responde a una tendencia relativamente normal del espíritu humano, o sea, sin pretender que los juristas podrían liberarse enteramente de tal inclinación, de todos modos vale la pena preguntarse si los planteamientos jurídicos habituales sobre derechos económicos consisten sola y exclusivamente en eso, unos medios para la autoafirmación profesional.

Ya sabemos que mediante dichos discursos profesionales no se alcanza, en general, a darle practicidad a esos «derechos», no significan unas vías técnico-jurídicas *eficaces* para hacerlos realidad. Como vimos, ahí la práctica no depende, o depende muy secundariamente y poco, de las formulaciones jurídicas respectivas. Ahora bien, el *quid* de la cuestión es que esto último los juristas no suelen tenerlo claro, en cuanto son víctimas del normativismo.⁷

Un célebre jurista del siglo XIX, Jhering, advirtió la médula del asunto. Ya él denunció la tendencia de los juristas a refugiarse en un «cielo de los conceptos», acerca del cual aquellos discurren como si tuviera vida propia.⁸ Esto es muy palpable en el discurso profesional sobre el asunto de los

⁶ Cf. E. FROMM, *El corazón del hombre*. FCE (Colección Popular N° 76), México, 1987: cap. IV.

⁷ Aclaro, por las dudas, que cuando hablo de «normativismo» no estoy pensando, de ninguna manera, en un tipo de enfoques como el de KELSEN, aunque muchos usan dicho término para referirse a los puntos de vista de ese autor (casi siempre sin haberlos entendido mucho, me parece). Basta con leer atentamente, por ejemplo, el capítulo final de su célebre *Teoría pura del derecho* (2ª ed.), para ver que eso no tiene nada que ver con las características esenciales del normativismo que señalo arriba, sino que antes bien podría tomarse como base para una crítica a fondo frente a éste.

⁸ Cf. R. v. JHERING, *Broma y Veras en la Jurisprudencia*. Ejea, Buenos Aires, 1974: esp. Parte III.

derechos económicos (y también, por ejemplo, respecto a los derechos humanos de la llamada «tercera generación», etc.). Ahí lo es todavía más señaladamente, si cabe, que en otros dominios del pensamiento jurídico. Ese normativismo, una especie de «enfermedad profesional»⁹ que muy a menudo afecta el pensamiento de los juristas -y no pocas veces es así precisamente cuando más «técnico» lo consideran- hace que ellos caigan, con especial facilidad, en ilusiones que tienen que ver básicamente con unos expedientes harto comunes en las formas populares de pensar: la «magia verbal» (imaginarse que cierto «decir» conlleva el «hacer») y el *wishful thinking* (pensamiento por deseos).¹⁰ Son modalidades típicas del fenómeno psíquico general que Freud denominó la «omnipotencia de las ideas».¹¹

Dejándose llevar por esas tendencias espontáneas del pensamiento, no es difícil creer que basta con estampar tales o cuales formulaciones en Tratados o en las Constituciones. Se da por descontado que estas, las ideas dibujadas en un pergamino, sin duda trascenderán, exactamente como aparecen escritas ahí, del papel a la realidad. El normativismo jurídico es la tendencia a concebir el Derecho como un mundo semántico autosuficiente; mundo que tiene -se presupone- la capacidad, por añadidura, de imponerse *per se* a las realidades sociales. Tal fe en la omnipotencia de las ideas, en este caso recurriendo como técnica mágica al todopoderío atribuido (*wishful thinking*) a ciertos textos jurídicos a los que se confía la obtención de los efectos deseados, desempeña papel decisivo para estampar «derechos» económicos en documentos del Derecho Internacional y en Constituciones. Es asimismo la actitud intelectual que prevalece en la mayor parte de la literatura «técnico»-jurídica a propósito de ellos. Se trata, ni más ni menos, de lo que acertadamente ha sido llamado un «platonismo de las reglas».¹²

⁹ Así dice, en otro contexto (refiriéndose específicamente al asunto de las «naturalezas jurídicas»), G. R. CARRIÓ, *Notas sobre derecho y lenguaje*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1965: 73.

¹⁰ *Wishful thinking*, traducción literal: pensamiento-leno-de-deseos. Esto es: pensar que la realidad se acomoda a nuestras esperanzas, imaginarse que en verdad las cosas son tal y como uno quiere que sean. Véase *Pedagogismo...* (op.cit. en la nota. 4), Intr.: § 2.

¹¹ Cf. «Animismo, magia y omnipotencia de las ideas», en S. FREUD, *Tótem y tabú*. Alianza, Madrid, 1967, cap. 3; C. K. OGDEN/I.A. RICHARDS, *El significado del significado*. Paidós, Buenos Aires, 1964, esp. el apartado II del cap. I; J. FRANK, *Law and the Modern Mind*, Peter Smith, Gloucester (Mass.), 1970, esp. los sitios que en el Index (pp. 400 y ss.) aparecen indicados bajo la rúbrica «Word-magic». Véase también los sitios indicados en la nota siguiente.

¹² Cf. FRANK (op.cit. en la nota anterior), esp. los sitios allí señalados en el Index bajo la rúbrica «Platonism». Véase también *Pedagogismo...* (op.cit. en la nota 4), cap. 2: § 6 en la 1ª ed., § 5 en la nueva edición; y sobre todo, Cf. las observaciones de Llewellyn recogidas como Apéndice, al final de ese mismo capítulo (§ 13 en la 1ª ed., § 12 en la nueva edición).

Ahora bien: ¿será verdad que los juristas piensan en formas tan ingenuas, confunden sus deseos con la realidad, sus palabras con hechos? Y si así fuera cuando menos en alguna medida, ¿a qué se debe la presencia de semejante fenómeno en ellos? Trataré de responder, brevemente, a esta cuestión de psicología social.

Es verdad que cualquier jurista, si uno lo pone ante el punto álgido (eludido, por lo general, en los escritos de la doctrina del derecho), el de aclarar qué relaciones guardan sus propios discursos con la realidad, probablemente esté dispuesto a reconocer que, en efecto, pueda haber ciertos desfases entre los textos jurídicos y cuanto sucede de hecho. Por eso mismo, dirá, hay derechos que son esencialmente «programáticos». Sin embargo, cuando los juristas disertan acerca de esas declaraciones, y tanto más cuanto más *técnico* - organismos internacionales, doctrina jurídica, etc.- es el foro, se acuerdan poco de que, en verdad, están hablando de «derechos» que figuran en más bien el plano de las *exhortaciones* [*supra* II], poco o nada en el de la exigibilidad social. Lo cierto es que la creencia en los derechos económicos desempeña fundamentalmente, al fin y al cabo, la función de una *fe* para el pensamiento jurídico. Llena cierta necesidad psíquica en quienes se dedican a hablar y a escribir sobre eso, aunque no tenga mayormente efectos de orden práctico, y sea o no que el creyente-jurista se dé cuenta de esto último. En general, él prefiere no traer a colación lo que pasa en los hechos, aleja la vista de semejante pregunta.

Con o sin unos verdaderos efectos prácticos, el creyente siempre asigna importancia cardinal al hecho de proclamar su fe, hacer manifiesta su adhesión a ella. Está convencido de que esto no es indiferente, le parece indispensable pronunciar las palabras de su rito -en nuestro caso, los discursos sobre derechos económicos- como conjuro. Diciéndolas, o estampándolas en un documento, tiende a imaginarse, por un proceso mental que sobre todo interviene ahí mediante sus presuposiciones inconscientes, que tales palabras conllevan, por la fuerza de *ellas mismas*, ciertos efectos irresistibles que de alguna manera han de recaer sobre sus locutores (p. ej., los juristas), o hasta sobre colectividades enteras. La idea de que incorporando determinadas fórmulas al Derecho Internacional o a las Constituciones puedan «decretarse» tales o cuales derechos económicos es otra manifestación más del

pensamiento de tipo mágico en el uso del lenguaje. Respecto al Derecho, semejante tendencia se manifiestan especialmente en los modos normativistas de encararlo. En discursos jurídicos donde se habla de «derechos económicos» esto resulta muy ostensible, esos discursos constituyen uno de los ejemplos más netos de tal orientación.

Lo dicho no quita que si los derechos económicos se encaran como ideal merezcan tener un lugar importante en el pensamiento social. Siempre y cuando no se pierda de vista, a diferencia de la manera como son enfocados por el normativismo jurídico, de que se trata justamente de eso: unos *ideales*, cuya realización depende de muchas otras condiciones. Esto es, cuando no se embota su «filo» por la vía de una fe normativista, sino que el esfuerzo del pensamiento va dirigido a encararlos en toda sus dimensiones *realistas*. Así, comprendidos como ideal, como una idea «fermental»¹³ en el plano valorativo para orientar el pensamiento social, una «utopía» de virtualidades críticas, el no perderlos de vista tiene su importancia. Puede servir, sobre todo, para que los planes de desarrollo económico no se formulen más bien en perjuicio de tales objetivos, como suele hacerlo más de un tecnócrata.

Los derechos económicos como formulaciones de Derecho, en cambio, por lo general constituyen un espejismo. Suelen contribuir a apartar la vista de las situaciones sociales reales, para conformarse con hundirla en el hoyo de un autoengañador discurso juricista. Mientras que los derechos económicos en cuanto ideal pueden llegar a tener, como dije, aquel valor fermental, las meras declaraciones jurídicas, por el contrario, conforman antes bien, ¡de hecho!, cierta especie de discursos-*pantalla* para no acordarse de cómo pasan las cosas en la realidad.¹⁴

¹³ Me apropio aquí del clásico calificativo que Carlos VAZ FERREIRA solía utilizar para referirse, en general, a unos tipos de ideas que, aun siendo inacabadas, tienen, sin embargo, valor de inspiración o impulso -heurístico, diría yo- para guiar el pensamiento hacia horizontes que pueden ser deseables. Cf., por ejemplo su: *Fermentario*, Homenaje de la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay (Vol. X), Montevideo, 1963.

¹⁴ P. ej., la Constitución de Honduras presenta nada menos que siete capítulos (Título III, caps. III a IX), que abarcan un total de setenta artículos (arts. 111 a 181), sobre derechos económicos, sociales y culturales. Hace ya unos cuantos años, Ernesto Paz Aguilar (quien más tarde fue Canciller de ese país), hizo el siguiente comentario al respecto: «Yo también soy un sorprendido de que, en el país más pobre de la región más pobre de América Latina, se fomenta y promueva lo que Brzesinski llama “la revolución de las expectativas”...» (cit. en la p. 939 del *Tratado* que se menciona en la nota 19, *infra*). De entonces (1983) a acá, allí las cosas más bien han empeorado, pero es claro que esto no obsta en nada a que inclusive la cada vez más pauperizada gran mayoría de su población siga disfrutando de los plenos «derechos» económicos (de papel) que la Constitución de su país les brinda a mano llenas.

Si lo que nos importa es la realizabilidad de los derechos económicos, no su glorificación en el papel, de lo que debemos ocuparnos no es de pergeñar o analizar Declaraciones como esas. De lo que debiera tratarse, antes que nada, es de examinar -y, en su caso, ver si podemos contribuir a hacer cambiar favorablemente (¡nunca es fácil!)- las condiciones *fácticas* de que, en cada país, depende que llegue a resultar posible que, cuando la base económico-social permite hacer tal cosa, también el Derecho pueda aportar su «granito de arena» en el mismo sentido. Si, y sólo si, esas condiciones de hecho fundamentales están dadas, por lo menos aproximadamente, vale la pena ponerse a examinar los lineamientos de determinada normativa jurídica para unos «derechos económicos», esto es, hallándola basada en tales condiciones y no simplemente en departamentos de papelería.

Aun en este último caso, por lo demás, la discusión debería llevarse a cabo en un plano muchísimo más concreto que el de las abstractas enunciaciones habituales. Lo que habría que ver, entonces, es cómo sea dable reglamentar *concretamente* el ejercicio del derecho en cuestión: leyes, decretos, etc. Habría que tener muy en cuenta cuáles son las circunstancias específicas que para *asegurar* su ejercicio real sea necesario tomar en consideración, de acuerdo con los factores de influencia, jurídicos y extrajurídicos, por los que ello esté condicionado en el país respectivo. Para esos efectos, los derechos económicos como ideal pueden tener algún valor como guía. Unas ideas generales acerca de ellos, el ideal, suministran ahí una pauta *heurística* que puede, en su caso, ser «fermental». Cuando se las reconoce en su calidad de *tales*, pautas de esa naturaleza representan un elemento no desdeñable, aunque siempre resultará insuficiente por sí solo. Así, ante las opciones interpretativas de que disponen -¡de hecho!- los jueces para elegir cómo aplicar la Constitución y las leyes,¹⁵ entre ellos habrá quienes, justamente los convencidos de dichos ideales, se decidan a interpretar esos textos de la manera *más* favorable a su realización, cuando esta sea posible.¹⁶

¹⁵ Cf. E. P. HABA, *El espejismo de la interpretación literal*, Escuela Judicial de Costa Rica (en prensa): esp. caps. VII y IX.

¹⁶ Cf. Enrique P. HABA, «Interpretación judicial, política y derechos humanos», en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Apéndice-Tomo V, pp. 434-442, Driskill, Buenos Aires, 1986.

6. ALGUNOS ELEMENTOS DECISIVOS DEL PLANO CULTURAL

He señalado que la «base» para la viabilidad de los derechos económicos se compone esencialmente de dos clases de elementos, que por su naturaleza misma son extrajurídicos: A) condiciones materiales, B) condiciones culturales.¹⁷ También el Derecho mismo es, así puede decirse, un fenómeno cultural,¹⁸ pero los Pactos internacionales al respecto y los capítulos de derechos económicos en las Constituciones son prácticamente inofensivos. En el plano de lo cultural tiene mucha mayor importancia lo que hagan o dejen de hacer, por ejemplo, los miembros de las élites políticas de un país, en el desempeño de sus cargos.

No digo que las autoridades políticas puedan, y es probable que ni siquiera lo deseen, cambiar propiamente la cultura general que atraviesa el «espíritu» de un país. Ellas pueden, eso sí, hacer inclinar más hacia uno u otro lado la conducta de las personas, en esferas de acción específicas, según cómo actúen esos políticos. Y también puede ser decisivo que estos se sientan más o se sientan menos comprometidos con los derechos económicos como *ideal*, en el momento de tener que elegir (¡ojalá que con conocimientos!) entre alternativas de la planificación económica.

Al fin de cuentas, para lo que se pueda lograr efectivamente en materia de derechos económicos en un país determinado, hasta donde sus condiciones efectivas lo permitan, resulta muchísimo más importante la contribución, positiva o negativa, que ahí pueda resultar de la mentalidad -ideales, sentido de responsabilidad, conocimientos- de las élites políticas, que las formulaciones al respecto estampadas en documentos jurídicos, por más pomposos y declamados en foros públicos que estos sean. En la medida en que los políticos puedan contribuir al desarrollo de su país, no lo van conseguir mediante el fácil expediente de firmar unas altisonantes declaraciones de derechos, sino por caminos más esforzados, y también mucho más azarosos.

¹⁷ Véase *supra*: apartado I.

¹⁸ Cf. Peter HÄBERLE, *Verfassungslehre als Kulturwissenschaft* (Teoría constitucional como ciencia cultural), Duncker & Humblot, Berlín, 1982.

Son caminos que arrancan del reconocimiento de esos principios como ideales, claro que sí, y de un compromiso auténtico con ellos, pero exigen «caminatas» por sendas más encrespadas, ciertamente, que aquellos escaparates por donde los ojos de los juristas hacen sus propios recorridos cuando se ocupan de semejantes «derechos». Esas sendas demandan ni más ni menos que basarse en estudios a fondo -¡ciencia!- de las condiciones sociales reales y de las vías técnicamente disponibles en el país. Pero se requiere también, por qué no decirlo, del sacrificio personal necesario para dar los mejores ejemplos mediante la conducta propia en el desempeño de la función pública. El ejemplo constituye uno de los factores más poderosos en el plano de la cultura. Tanto los buenos como los malos ejemplos de los gobernantes influyen seguramente muchísimo más para lo que pasa en un país, sin excluir lo de las posibilidades de desarrollo, que cualquier declaración internacional o constitucional sobre derechos de la segunda o la tercera generación.

El camino para lograr las bases de productividad que permitan hacer *realidad* los derechos económicos no es un lecho de rosas. La cuestión es, también, cómo se repartan ahí las «espinas». Solo que de *eso*, que tal vez sea lo principal, es precisamente de lo que *NO* suelen hablar los juristas profesionales -ni tampoco, por supuesto, las Declaraciones internacionales ni las Constituciones- en sus simpáticos discursos sobre «derechos económicos».

7. *SÍNTESIS, CONCLUSIONES*

La enunciación de los llamados «derechos económicos» en el Derecho Internacional y en las Constituciones resulta, por lo general, ya sea inocua o superflua. Aun en países donde hay derechos de ese tipo que guardan una correspondencia con la realidad, en la práctica ello tampoco depende verdaderamente de lo que dice la Constitución al respecto, sino de factores extrajurídicos y, en el mejor de los casos, también de algunas disposiciones específicas de la legislación (p. ej.: horarios de trabajo, seguros, etc.); mas para adoptar estas disposiciones, cuando es factible ponerlas en práctica, no son necesarias aquellas declaraciones.

Afecta poco o nada al papel *real* que una Constitución cumple en su medio, la circunstancia de que ella presente una enumeración bastante detallada de esos derechos. Tales enunciaciones, tanto las del Pacto internacional homónimo como las que se recogen en las propias Constituciones, en su casi totalidad son de mera índole *programática* (de «Desarrollo progresivo» dice la Convención Americana, art. 26). Difícilmente podrían ser otra cosa, ya que en general dependen de condiciones sociales sobre las cuales el discurso jurídico mismo tiene muy escaso, o ningún, poder para hacerlas surgir. De ahí que esas disposiciones consistan básicamente en conceptos indeterminados, que luego cada Estado interpreta según sus posibilidades reales, y también en buena medida dependiendo de unos gustos de las autoridades. Y estas últimas se acomodarán asimismo a las presiones, ideológicas y materiales, a que están sometidos quienes ejerzan tales funciones. En el mejor de los casos, cuando existen *ya* unas condiciones *extrajurídicas* suficientemente favorables, ahí pueden tener cierta función de apoyo determinadas reglamentaciones específicas -leyes, etc.- suficientemente detalladas y precisas; siempre que estén respaldadas, además, por un poder estatal capaz de (y dispuesto a) hacerlas cumplir, para lo cual mucho cuentan asimismo las ideologías dominantes en el seno de la judicatura encargada de elegir los sentidos concretos para aplicar las disposiciones jurídicas invocadas.

Insisto aún, para terminar, en dejar subrayadas especialmente cuatro ideas como conclusiones fundamentales de lo expuesto:

Primero. Hablar de los derechos económicos concentrando la atención en lo que al respecto pueda estar escrito en documentos del Derecho Internacional o en las Constituciones, limitándose entonces a plantear unas cuestiones de índole simplemente *hermenéutico*-normativista sobre esas enunciaciones mismas, significa diluir el asunto en ciertos juegos de lenguaje que, en cuanto a la *práctica*, resultan esencialmente inofensivos. Estos son, puede decirse, más bien unos discursos-pantalla: no se ocupan, en lo esencial, de la realidad, sino que la sustituyen por un «cielo» de papeles y oratorias, una especie de iusteología.

Segundo. El destino *práctico* de los derechos económicos no se juega en el papel de las Constituciones, y muchísimo menos en los pergaminos que

componen el Derecho Internacional, sino en la complicada madeja que constituyen, conformando el mundo real, las condiciones económico-materiales y también ciertos decisivos factores culturales propios de cada país.

Tercero. Dentro de esa «madeja», en el plano de lo cultural, si los derechos económicos son presentados francamente como *ideales*, esto es, sin desviar el asunto al idílico cielo de unas disquisiciones juristicistas, entonces es dable que, en su caso, lleguen a servir de «fermento» como criterios valorativos, *heurísticamente*. Ellos pueden configurar, así, unas orientaciones de sentido crítico frente a entramados sociales susceptibles eventualmente de ser corregidos para apoyar un mayor aproximamiento a esos ideales; tales progresos resultan posibles si existen las mencionadas condiciones.

Cuarto. En el plano del pensamiento jurídico mismo, si tales ideales tienen su «fuerza» en la propia *conciencia* de los operadores del Derecho (Administración, jueces, etc.), entonces es muy posible que estos, al aplicar ciertos textos de ese Derecho -que pueden ser entendidos, en principio, de distintas maneras- los interpreten de maneras favorables a los ideales en cuestión. Por esta vía sí, esto es, no porque haya ahí determinados «derechos» *pre*-establecidos en la letra de la Constitución, sino porque ese intérprete opta por *asignarle* (¡él mismo!) tal sentido a dichos textos cuando comparte estos *ideales*, es cómo los derechos económicos pueden, en condiciones favorables, alcanzar efectividad jurídica.

En una palabra. No por aparecer escritos como «derechos», *paper rules* (Llewellyn), sino en la medida en que obren *efectivamente* como IDEALES en la conciencia de un sector importante entre los juristas de un país, es cómo — si además están dadas otras condiciones favorables— esos derechos pueden llegar a ser algo más que unos discursos edificantes. De lo contrario, en todo caso servirán como pretexto para trazar otro círculo en aquel «cielo» (Jhering) donde tan a gusto se siente buena parte de la dogmática jurídica.

Las enunciaciones de «derechos económicos», en el Derecho Internacional y en las Constituciones, suelen significar no mucho más que una especie de excursus literario para adornar el cuerpo de estos documentos. Capítulo esencialmente retórico. El destino REAL de tales derechos *NO* se juega, en lo

fundamental, en la «cancha» que pueblan *esos* discursos, sino en unos campos de fuerzas -materiales y culturales- que, ciertamente, no son apenas de papel.¹⁹

¹⁹ He examinado en forma más detallada, y también (lo que posiblemente no sea una ventaja) con cierto «tecnicismo», la cuestión de los derechos económicos en el cap. IX del *Tratado...* (op.cit. en la nota 2). Complementariamente se puede ver un apartado que, si bien estaba destinado a dicha obra, no pudo ser incluido allí: E. P. HABA, «Dimensiones constitucionales de los derechos humanos en América Latina: (IV) Derechos económicos», en *Revista Judicial*, N° 38 (setiembre 1986), pp. 79-92, Corte Suprema de Justicia, San José (C. R.).